



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 063 S •

27 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 318 Y 422 DEL CÓDIGO
FAMILIAR PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA ARACELI SAUCEDO
REYES, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado.
 Presente.

Araceli Saucedo Reyes, Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta H. Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 318 y 422 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad el país ha venido experimentado un incremento considerable de divorcios, según datos del INEGI, el año pasado creció 6.5 por ciento, pasando de 147 mil en 2017 a 156 mil 556, por diversas causas que motivaron la separación.

Por consecuencia, los juicios del orden familiar se incrementaron en los últimos años, incluyendo procesos relacionados con la pensión alimenticia, custodia de hijos, pérdida o suspensión de la patria potestad.

El divorcio implica el derrumbamiento de los planes comunes, donde la familia se ve obligada a reestructurar sus proyectos de vida, pero conservando el vínculo parental que une a los padres, así como el cumplimiento conjuntamente de las funciones de crianza.

Sin embargo, en algunos casos el divorcio suele generar ira, vergüenza y pesar, así como angustia para los hijos y sobre todo preocupación por parte de todos los integrantes. Situación que en algunos casos va generando una relación de interferencia o manipulación parental, consistentes en las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando rechazo.

Estas conductas, sin duda afectan la relación familiar sobre todo a los hijos, y claro que van causando un problema familiar. Sin duda la alienación parental afecta el desarrollo y la dinámica de la familia.

Sin embargo, la alienación parental es un fenómeno complejo, que a la fecha la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que no existe un consenso científico sobre este tema.

La alienación parental, ha sido definida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como “las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio”.

Lamentablemente la alienación parental, es empleada para generar más desgaste en la relación familiar, en algunos casos pretender evadir el pago de una pensión alimenticia, evitar que el otro progenitor conviva con el menor, llegando a influir de manera negativa en los hijos.

Pero nosotros como legisladores al momento de pretender regular la alienación parental, debemos considerar que la afectación de la sanción por la conducta de la madre o el padre sea hacia este y no en perjuicio de los hijos, es decir en lugar de sancionar a los padres se termina perjudicando el desarrollo y seguridad del menor, al impedir finalmente la convivencia con alguno de los padres, y en algunos casos se ha determinado la separación del menor de ambos padres, quedando bajo el cuidado de familiares o una institución, perjudicando aún más el desarrollo de los hijos, perdiendo el derecho fundamental de ser cuidado por sus padres.

Recordemos que el Artículo 4 de la Carta Magna garantiza la organización y el desarrollo de la familia; así mismo señala que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodio tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Así mismo la Convención Americana de los Derechos Humanos, señala:

Artículo 17. Protección a la Familia

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. ...

Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

De la misma manera la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

Artículo 3°. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

Recordemos que los Estados Partes, se comprometen a asegurar al niño, brindar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, deberán tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas tal y como se señala en su artículo 5°.

Así mismo, en su artículo 9 se señala que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Por lo que respecta a la legislación en materia familiar en nuestro Estado, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, cuenta con un capítulo denominado “Violencia Familiar”, en el que se enmarca a la alienación parental como un tipo de violencia, así como los efectos de la misma, donde de manera gradual bajo un procedimiento el juez deberá valorar al momento de resolver la situación jurídica del menor respecto a sus progenitores, pudiendo determinar hasta la pérdida definitiva de la guarda y custodia.

Sin embargo, al momento de pretender regular esta acción, el legislador no considero que el más perjudicado con la determinación del juez al resolver que uno de los progenitores este impedido de convivir con el menor, será el propio menor el más perjudicado, ya que se genera una trasgresión a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, y no se consideró el principio del interés superior de derecho a la familia, al sano desarrollo.

Es el caso, que los derechos de los menores de edad se dañan de manera desproporcionada, ya que al impedirle la convivencia con su progenitor con quien tiene una afección, sentimiento y apego, se logra el efecto contrario al que se pretende, desprotegiendo los derechos de la niñez.

En el caso concreto debe tomarse en cuenta el interés superior de la niñez, al momento de pretender actuar contra su progenitor alienante, pues si bien es cierto éste ha actuado de manera incorrecta generando sentimientos negativos hacia su otro ascendiente, al final el daño puede revertirse mediante el apoyo y orientación psicológica que se pueda dar al menor de edad, en cambio la prohibición de convivir con el progenitor alienante, es un daño irreparable para el menor.

Por lo anterior, se puede considerar que, la alienación parental es violencia familiar, pero lamentablemente no se contempla una valoración de las repercusiones en sus necesidades afectivas por el apego a su progenitor, y al establecer la medida drástica de separación de su progenitor con quien tiene un vínculo afectivo, esto tendrá como consecuencia una afectación en sus sentimientos y desarrollo integral. No olvidemos que los niños, niñas y adolescentes que han sido parte de la alienación parental, mantienen un vínculo muy cercano y emocional con el padre o la madre alienante, consecuentemente la separación generaría, más que una sanción para el alienante, un daño al menor agravando las circunstancias, y con esto hasta se podría correr el riesgo de aumentar el rencor hacia el otro ascendiente.

Por lo que se puede considerar equivocada la medida de la pérdida de la patria potestad, en caso de que se dé la alienación parental, ya que esta media trastocaría la estabilidad del menor alienado, relaciones afectivas, salud emocional y psicológica, y su desarrollo integral, al tener como consecuencia un cambio drástico en su ambiente donde se desarrollara.

En esta tesitura, resulta extrema la sanción establecida al determinar la pérdida de la patria potestad, ya que no hay un parámetro que determine que sea la medida más idónea para enfrentar un caso de alienación parental, o que sea la medida más pertinente para el fin que se busca, que es el castigo al progenitor por su conducta, pues es el caso, que, de imponerlo, implicaría privar totalmente a los menores de su relación con alguno de sus progenitores, siendo una medida que impacta directamente en la esfera jurídica de los menores y vulneran su derecho a vivir en familia y mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres.

No perdamos de vista que el fin legítimo que debe orientar a la ley en el caso concreto, en el interés superior del niño, protegiendo su dignidad, protección personal y cada uno de sus derechos que le permitan su desarrollo integral.

En necesario señalar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que tomar como medida la pérdida de la patria potestad, para efectos de sancionar la alienación parental, es una medida que vulnera derechos fundamentales del menor, al incorporarse dentro de las normas la alienación parental a pesar de que no existe un consenso científico en torno a dicha conducta, a pesar de ser una vertiente del abuso psicológico infantil que sí se encuentra clasificado.

Así mismo la SCJN ha manifestado que, de las opiniones de los expertos sí se desprende la existencia de la conducta, y señala que “aun con las variantes y matices de sus estudios, es posible advertir que en ciertos casos de conflictos familiares de separación de los padres, algunos menores de edad rechazan la relación con uno de ellos, y si bien se sostiene que las causas de ese comportamiento pueden ser multifactoriales e incluso estar justificadas por la conducta negativa o inadecuada del progenitor rechazado, también se admite que el comportamiento del niño, aun dentro del conflicto familiar de separación, puede no encontrar una justificación suficientemente objetiva que lo sustente y, es precisamente en este último caso, donde se impone averiguar el origen de la animadversión hacia el progenitor de que se trate, al ser factible que sea producto de influencias o injerencias en la psique del niño, que violenten su integridad, provenientes de su otro progenitor o de otro miembro de la familia, ya que en ese caso, suficientes referencias doctrinarias admiten que tal situación provoca daños psicoemocionales en el menor y menoscaba su desarrollo integral”. Acción de Inconstitucionalidad 11/2016 Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca, publicada el 22 de marzo de 2019.

De la misma manera en la referida acción de inconstitucionalidad, la SCJN señala que “la previsión normativa que dispone que la conducta de alienación parental la ejerce el integrante de la familia que transforma la conciencia del menor de edad, o visto desde otra perspectiva, que la conducta tiene como efecto que el menor tenga su conciencia transformada, a juicio de este Tribunal Pleno, intrínsecamente niega al menor de edad víctima de la violencia familiar su autonomía progresiva, desconociéndolo como una persona que se distingue por determinadas particularidades, con ciertas necesidades e intereses

identificables que determinarán, en cada caso, la afectación que provoca la conducta alienadora”.

Algo muy importante que debemos considerar es que cuando una familia se ve implicada en una separación, los principales afectados son los menores normalmente, y la transformación en la conciencia del menor puede obedecer a diversos factores, que van desde condiciones externas al entorno familiar, la propia dinámica familiar y el especial contexto de conflicto de separación de los padres, características particulares de los integrantes de la familia y en especial, de los menores de edad, y no necesariamente a actos de manipulación o inducción, esto debido a las circunstancias en las que se ha desarrollado dicha separación, cada caso con su peculiaridades y dificultades.

Aunado a esto la legislación en cuestión violenta el derecho de los menores de ser escuchados en los procedimientos legales y que su opinión se tome en cuenta, transgrediendo el derecho de libertad de los menores de edad que les permite tener acceso a la justicia, mediante la expresión de su opinión y que ésta sea tomada en cuenta, en los asuntos que les afectan, derecho vinculado al diverso de reconocimiento de la autonomía progresiva.

En relación al párrafo anterior, es necesario señalar que los juzgadores tienen la obligación de escuchar a los menores de edad en todo procedimiento jurisdiccional que los afecte y de tomar en cuenta sus opiniones, sin embargo en el caso concreto que nos ocupa, y que es la violencia familiar a través de la conducta de alienación parental, se supone que el menor ha sido transformado en su conciencia, esto según la parte actora, dentro del respectivo juicio; y por consecuencia manifestara que todo lo que el niño diga no es porque él lo piense o sienta, sino que es resultado de una manipulación que causa una modificación en su psique, por lo que dicha condición repercutiría en la veracidad de las manifestaciones del menor. Que lo ideal sería que el niño sea realmente escuchado y sus opiniones o manifestaciones sean consideradas, al momento de que el juez resuelva y de esa manera no se vean transgredidos sus derechos.

No obstante, el juez deberá resolver ponderando los derechos de los menores, ya que el hecho de que una norma prevea como medida o consecuencia jurídica la suspensión o pérdida de la patria potestad, esta no será de manera automática, sino deberá acreditar la conducta, ya que la patria potestad, es un derecho de los hijos, y una función que se le encomienda a los padres, derivado del beneficio de los hijos.

De la misma manera, sirve como referencia a todo lo señalado la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 111/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se declara la invalidez del artículo 178, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, señalando que “la suspensión o la pérdida de la patria potestad aplicada sin una adecuada valoración, resulta una medida desproporcionada, que afecta los derechos del menor a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores”.

Un texto importante que se rescata de esta resolución antes indicada señala que “la medida no es inconstitucional en sí misma, pero la redacción del precepto invalidado no permitía al juzgador hacer una ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto y de esta manera, decidir si su aplicación resultaba en realidad en beneficio del menor involucrado o bien, si era necesario optar por alguna otra providencia que fuese más adecuada para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente”.

En conclusión, los artículos 318 y 422, vulneran el derecho del menor de vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores y resulta una medida desproporcionada, que por sí sola la norma impide al Juez salvaguardar el interés superior de los menores. En tal circunstancia podría resultar contraproducente el bienestar del menor, privarlo del contacto con el progenitor alienador (con el que él se siente identificado), separándolo de su lado y cambiándolo de entorno, y obligándolo a una convivencia con el padre alienado (al que rechaza). Con lo anterior, no quiero decir que no hay violencia, o desconocer la alienación parental, pero tratándose de los menores debemos de velar siempre por su bienestar, y estar conscientes que estos cambios que en algún momento serán impuestos por la intervención de un juez, el menor los puede tomar de forma negativa, y rechazando aún más a su progenitor.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Que se reforma el artículo 318 en su párrafo 3, modificando la fracción II y derogando la fracción III y el artículo 422 derogando la fracción VII y por consiguiente se recorren el resto de las fracciones ambos artículos

del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 318. ...

...

La alienación parental surtirá los efectos siguientes:

I. ...

II. Una vez sentenciado, el Juez impondrá al alienante la obligación de someterse a tratamiento especializado; y,

III. Se deroga

Artículo 422. La patria potestad se pierde cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

...

V. ...

VI. ...

VII. Se deroga

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

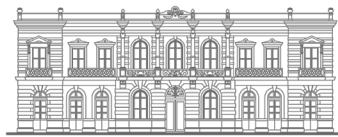
TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán, a 22 de noviembre del año 2019.

Atentamente

Dip. Araceli Saucedo Reyes



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx